

Señor
JUEZ MUNICIPAL
Apartadó

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

LUIS HERNÁN TABARES AGUDELO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.973.843 de Turbo Antioquia, actuando en mi propio nombre, respetuosamente manifiesto a Usted que en el ejercicio del derecho de tutela consagrado en el Artículo 86 de nuestra Constitución de 1991 y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, en contra del - A U T O I N T E R L O C U T O R I O - 0 2 4 1 – de Octubre Cinco (22) de Dos Mil Veinte (2020) emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADO, de acuerdo a los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: Inmediatamente me enteré de que la Unidad de Restitución de tierras de la ciudad de Apartadó me solicitaba para que me acercara para que realizara intervención ante ella con lo relacionado al proceso referencia 05045312100120190019900 me desplazé desde la ciudad de Santa Marta hasta Apartadó para cumplir con esa diligencia y me presenté ante su abogado sustanciador YUBER DAVID JIMENEZ BARRIENTOS, identificado con cedula de ciudadanía 1.038.437.535 y con Tarjeta Profesional número 258.779 del Consejo Superior de la Judicatura, el 27 de mayo de 2019.

SEGUNDO: En la misma diligencia ante la Unidad de Restitución de tierras de la ciudad de Apartadó realizada el 27 de mayo de 2019, aporté pruebas, expliqué y suministré información que me acreditan como propietario del bien que pretenden restituir.

TERCERO: En la misma diligencia solicité que se escuchara a dos testigos al cual la Unidad de Tierras accedió, que daban fe de la relación que tenía yo con el bien inmueble en cuestión: MARCO ANTONIO ROBAYO (quien fue el que construyó la casa) y MARÍA BERSY CARDONA DE ROBAYO. (Esposa del señor Robayo).

CUARTO: Durante la diligencia ente la Unidad de Tierras de Apartadó, su abogado YUBER DAVID JIMENEZ BARRIENTOS suministré toda la información posible donde me pudieran ubicar y abogado el Jiménez de la Unidad me suministró su número de teléfono celular: 3105406600 por donde seguimos en permanente contacto.

En mi WhatsApp tengo un mensaje enviado al abogado YUBER DAVID JIMENEZ BARRIENTOS, abogado de la Unidad de Restitución de Tierras donde le manifiesto mi preocupación por que sea yo debidamente notificado:

Comunicación del 30 de Julio de 2019.

-“Doctor Yuber. Muy buenas tardes. Por favor no me olvide con lo relacionado con mi casa en Chigorodó. Estoy muy atento en ir a defenderme legalmente. Que no vaya a pasar que no me notifiquen a tiempo”.

La cual el doctor YUBER DAVID JIMENEZ BARRIENTOS me responde:

“No diga eso don Hernán. Hoy precisamente envié la comunicación a su casa de Belén, manifestándole que se tomó la decisión de inscribir el predio en el ETDAF y en el escrito de demanda están todos los datos que usted me dio para la realización de notificaciones”.

QUINTO: Que la información que suministré ante la Unidad de Restitución de Tierras de Apartadó desde el 27 de mayo de 2019 fue la siguiente:

NOMBRE: LUIS HERNAN TABARES AGUDELO

Dirección: Calle 7 # 83-31 Apartamento 1702 torre 1 de la Urbanización Siempre Verde. Loma de los Bernal. Barrio Belén en la ciudad de Medellín

Teléfono: 3215857614

Teléfono de mi padre: 3218511581

Correo electrónico: Lhernanta@gmail.com

SEXTO: Que en el escrito de demanda me hice parte del proceso totalmente identificado e individualizado con mis datos y donde ubicarme y que en el cuaderno principal de la SOLICITUD INDIVIDUAL DE RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, la Unidad de Restitución de Tierras hace al Juez solicitud especial:

10. SOLICITUDES ESPECIALES

CUARTA: Vincular, a los señores:

C) LUIS HERNÁN TABARES AGUDELO, mayor e identificado con cedula de ciudadanía numero 71.973.843 expedida en Turbo (Antioquia), domiciliado en el municipio de Medellín (Antioquia), quien manifestó ser poseedor del apartamento 101 (008-8797), y realizó intervención en la etapa administrativa mediante documento radicado ante la UNIDAD el día 27 de mayo de 2019. En caso de no poder vincularse personalmente a los referidos, solicito realizar el emplazamiento correspondiente a efectos de garantizar su derecho de defensa en el presente tramite.

SÉPTIMO: En el cuaderno principal de la demanda (numeral 11) de la SOLICITUD INDIVIDUAL DE RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, Que la Unidad de Restitución de Tierras hace llegar Al descacho del señor Juez con la demanda le informan que para la etapa de notificación se le notificara al señor LUIS HERNÁN TABARES AGUDELO de la siguiente forma:

“A LUIS HERNÁN TABARES AGUDELO, quien realizó intervención en la etapa administrativa afirmando ser poseedor del apartamento 101 (008-8797), en su domicilio ubicado en la calle 7 # 83-31, urbanización Siempre Verde, barrio belén (Medellín Antioquia) y en su correo electrónico lhernanta@gmail.com, puede ser contactado en los teléfonos 3215857614 – (4) 5062105. O en el teléfono celular de su padre 3218511581 don Álvaro Rodríguez Tabares”.

OCTAVO: El 29 de enero de 2020 me desplazé desde la ciudad de Medellín y comparecí ante el despacho del señor Juez OSCAR ORLANDO GUARIN NIETO, del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad de Apartadó, siendo las 10:30 AM con el fin de notificarme personalmente de la demanda.

NOVENO: El despacho del señor Juez procede a la notificación, entregándome la Constancia secretarial y un CD que contiene el escrito de la demanda, los anexos y pruebas.

DÉCIMO: Inmediatamente procedo a dirigirme a la Defensoría Pública a buscar ayuda para contestar la respectiva demanda e iniciar mi defensa.

Undécimo: La Defensoría del Pueblo procede a nombrar al Doctor JAVIER ANTONIO BUELVAS PAYARES, titulado adscrito a la DEFENSORÍA PÚBLICA, identificado con cédula de ciudadanía 78.746.034 de Montería y con la T.P. 127290 del C. S. de la Judicatura como mi abogado para poder defender mis derechos en este caso.

Doceavo: El 07 de febrero de 2020 me presento al despacho del señor Juez OSCAR ORLANDO GUARIN NIETO, del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad de Apartadó, siendo las 4:32 pm con la respectiva y debida contestación de la demanda con el respectivo poder de mi abogado, la cual muy amablemente un funcionario del juzgado procede a recibirme.

Treceavo: El señor Juez OSCAR ORLANDO GUARIN NIETO, del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad de Apartadó, el Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) emite AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0241 donde ordena -entre otros-:

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente solicitud de restitución y formalización de Tierras abandonadas. En forma extemporánea (Por fuera del término): Atendiendo las reglas dispuestas por los artículos 86 y 87 de la ley 1448 de 2011, el termino de traslado contaba a partir de la publicación en prensa ocurrida el 08 de diciembre de 2019 El escrito presentado por el señor LUIS HERNÁN TABARES AGUDELO mediante apoderado. (fls. 311 a 388).

Catorceavo: Dentro del término, el 26 de octubre de 2020 interpose Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra Auto Interlocutorio Nro. 0241 (22 de octubre de 2020) con los debidos soportes y sustentos jurídicos, donde solicité:

- 1- Solicito, señor Juez, revocar el auto de la fecha (22 de octubre de 2020) mediante el cual se desconoce y no se le reconoce personería para actuar y defenderme a mi abogado doctor **JAVIER ANTONIO BUELVAS PAYARES**, titulado adscrito a la **DEFENSORÍA PÚBLICA**, identificado con cédula de ciudadanía 78.746.034 de Montería y con la T.P. 127290 del C. S. de la Judicatura por considerar que mi contestación de la demanda fue extemporánea, contrariando todo el ordenamiento jurídico que con tanto ahínco protege nuestra Constitución de 1991. Le manifiesto que basado en el artículo 29 élla reza que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.
- 2- Que se me conceda la garantía y el derecho fundamental al debido proceso que tanto protege nuestra Corte Constitucional en sus sentencias y por lo tanto se reconozca al doctor **JAVIER ANTONIO BUELVAS PAYARES**, titulado adscrito a la **DEFENSORÍA PÚBLICA**, identificado con cédula de ciudadanía 78.746.034 de Montería y con la T.P. 127290 del C. S. de la Judicatura como mi abogado para poder defender mis derechos en este caso.
- 3- Que la solicitud de pruebas que solicito en mi contestación sea decretada y que lo narrado en ella producto de una exhaustiva investigación sean tenidas en cuenta para dictar sentencia.
- 4- Que a la contestación de la demanda por parte mía (LUIS HERNÁN TABARES AGUDELO) se le tenga por contestada en forma oportuna (dentro de término).

Quinceavo: Mediante **AUTO INTERLOCUTORIO - 0258** – de Noviembre Cinco (05) de Dos Mil Veinte (2020), el señor Juez **OSCAR ORLANDO GUARIN NIETO**, del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad de Apartadó resolvió desfavorablemente el recurso y procedió a resolver:

PRIMERO: NO SE REPONE el auto Interlocutorio Nro. 0241 fechado veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), que abre periodo probatorio de la solicitud de **RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**.

SEGUNDO: Se RECHAZA de plano la solicitud de apelación en tanto que este es asunto de única instancia (art. 79 L.1448/11).

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al: Abogado **JAVIER ANTONIO BUELVAS PAYARES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 78.746.034 y con la Tarjeta Profesional Nro. 127.290 del C. S. de la J., a quien se le reconocerá personería para actuar a nombre del señor **LUIS HERNÁN TABARES AGUDELO**.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Estimo señor Juez Constitucional que la actitud del señor Juez OSCAR ORLANDO GUARIN NIETO, del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad de Apartadó, constituye una manifiesta violación a mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución política que ordena:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

Asimismo, viola el acceso a la justicia y con su decisión se puede ver afectado mi patrimonio y el derecho a la vivienda que tengo y tienen mis hijos.

Viola el señor Juez mi derecho al debido proceso al no fue notificado del auto admisorio de la demanda, sino que fui emplazado, a pesar de que mi dirección se encontraba en el expediente del proceso.

La doctrina define al debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Asimismo, el debido proceso es el en que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem o praeter legem*.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución de los colombianos se encuentra el que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos, el artículo 229 de nuestra constitución dispone: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Por lo anterior, la constitución política de los colombianos impone los principios al debido proceso no solo a las actuaciones de la rama judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política de Colombia, vincula a todas las autoridades y

constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

III PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el decreto 2591 de 1991, ya que lo que pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° del artículo 86 de la Constitución Política de 1991, siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente.

En la Sentencia T-025/18 la Corte Constitucional manifestó:

“De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la sentencia C-590 de 2005[35], los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela”.

En la misma Sentencia T-025/18 la Corte Constitucional reitera su jurisprudencia sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando son violatorias de derechos fundamentales y nos trae cuales son los requisitos generales y especiales de procedibilidad. Asimismo, la caracterización del defecto procedimental absoluto como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

“El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con

lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.

Afirma además la Corte Constitucional en esta sentencia con relación al elemento básico del debido proceso:

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”.

Y, por último, enuncia nuestra Corte Constitucional en Sentencia T-025/18 que la Acción de Tutela contra providencias judiciales por defecto procedimental absoluto procede debido a que *“el accionante no fue notificado del auto admisorio de la demanda, sino que fue emplazado, a pesar de que su dirección se encontraba en el expediente del proceso censurado”.*

IV. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la Constitución de 1991, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la normatividad aplicable y la sentencia citada de la honorable Corte Constitucional, muy respetuosamente solicito al señor Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso.

Que la solicitud de pruebas que solicito en mi contestación sea tenida en cuenta y que lo narrado en ella producto de una exhaustiva investigación sean tenidas en cuenta para dictar sentencia. Que a la contestación de la demanda por parte mía (LUIS HERNÁN TABARES AGUDELO) se le tenga por contestada en forma oportuna (dentro de término) y que se trabe la litis incluyendo mi contestación.

V. ANEXOS.

Me permito anexar copia de los autos interlocutorios

Solicito muy amablemente que cualquier necesidad sobre lo actuado entrar a <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmLogin.aspx> donde se encuentra todo lo actuado por el Juzgado con relación al proceso referencia 05045312100120190019900.

VI Notificaciones

El señor Juez OSCAR ORLANDO GUARIN NIETO, del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad de Apartadó, puede ser notificado en el juzgado.

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 99 sur # 56-126 de la ciudad de la Estrella Antioquia.

Teléfono 3215857614

Correo electrónico: Lhernanta@gmail.com

Con mucho respeto,

LUIS HERNAN TABARES AGUDELO
Cédula 71.973.843 de Turbo Antioquia

